



Bogotá, D.C., mayo 27 de 2020

Honorable Senador
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Presidente
Comisión Primera del Senado

Ciudad.

REFERENCIA: Intervención ciudadana (art.230 Ley 5 de 1992) al Acto Legislativo 001 de 2019 que busca levantar la prohibición de la prisión perpetua en Colombia.

Marcela Gutiérrez Quevedo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.497.272 de Bogotá, directora del Centro de Investigación en Política Criminal; Ana Lucía Moncayo Albornoz identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.267.751 de Bogotá; Angélica María Pardo López identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.020.738.521 de Bogotá y Ángela Marcela Olarte Delgado identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.020.716.448 de Bogotá en calidad de docentes investigadoras del mismo Centro de Investigación de la Universidad Externado de Colombia nos permitimos intervenir con relación al Acto Legislativo 001 de 2019 que busca levantar la prohibición de la prisión perpetua en Colombia establecida en el artículo 34 de la Constitución Política, **por considerar que se trata de una propuesta inviable** de conformidad con los argumentos señalados en el libro “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”¹, que se exponen a continuación:

I. **La cadena perpetua es una pena que no es idónea ni necesaria para lograr el fin propuesto**

a. *La prisión perpetua no resuelve el problema social sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.*

El proyecto de acto legislativo sustenta su exposición de motivos en las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el informe Forensis del 2017, en el cual muestra los exámenes médico legales realizados por presunto delito sexual, casos y tasas por cada 100.000 habitantes en Colombia, evidenciando que el grupo poblacional más afectado por la violencia sexual son los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, es importante que estas cifras adicionalmente se analicen a la luz del contexto jurídico y legal que se presenta actualmente en

¹ De las autoras Angélica María Pardo López, Ana Lucía Moncayo Albornoz y Ángela Marcela Olarte Delgado. Universidad Externado de Colombia. 2019



Colombia. Desde el año 2009 hasta el año 2018, se ha presentado un incremento de casos donde se practicaron exámenes médico legales por presunto delito sexual siendo el año 2009 y el 2011, los años que han presentado las tasas más altas según la siguiente tabla:

Figura 1. Exámenes médico legales por presunto delito sexual, casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia, años 2009 – 2018



Fuente: INMLCF / GCRNV / SICLICO.

Nota: Tasas calculadas con base en las proyecciones de población DANE 2005-2020.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas.

Esta realidad sigue sucediendo a pesar de que, entre los años 2001 y el 2008, hubo reformas legislativas que aumentaron los marcos punitivos para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales basados en el incremento de las denuncias de los últimos años². Estas reformas reflejan no solo la falta de racionalidad y proporcionalidad por parte de legislador, quien actúa de manera reactiva frente a circunstancias coyunturales³ sino que también dejan sin respuesta cómo a través de estos incrementos se repara el daño causado, en qué medida se protege el bien jurídico (la dignidad, la integridad, la formación, la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes) y cuál es el efecto disuasorio en la comisión de estas conductas delictivas, pues como bien lo mencionan los ponentes en la exposición de motivos, estos delitos son cometidos en su mayoría en los hogares de los niños, niñas y adolescentes, por sus familiares, amigos y parejas.

Ahora bien, es importante anotar que la prevención general de la pena, fundamento principal para el endurecimiento de penas por parte del legislador por su efecto disuasivo, depende en gran medida de tres elementos: la severidad de la pena, la certeza y la celeridad del castigo. En

²Cita Triana R y González Amado, I. “La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana”. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez (2017).

³ Ibíd.



Colombia, según la Alianza para la Niñez⁴, existe cerca de un 97% de impunidad de delitos de violencia sexual y homicidio contra los niños, niñas y adolescentes a pesar de la existencia de penas de hasta 50 años, siendo evidente la falta de certeza y celeridad del castigo.

Aunado a lo anterior, hay una baja probabilidad de aprehensión y condena por casos de delitos sexuales en Colombia donde, por un lado, existen pocas garantías para denunciar por parte de las víctimas, pues los ofensores normalmente hacen parte del entorno familiar, existe alguna dependencia económica por parte de la víctima o existe un temor por su seguridad⁵. Por otro lado, hay evidencia que en el sistema judicial hay arraigados estereotipos (uso de lenguaje discriminatorio, subvaloración de los testimonios de las víctimas, entre otros) y conductas discriminatorias que impiden la protección efectiva de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso judicial que termina re victimizándolos e impidiendo el verdadero acceso a la justicia⁶.

Frente a este panorama, es importante reflexionar si la prisión perpetua realmente atiende el problema, y la conclusión es que el Estado Colombiano debería enfocar su atención donde realmente se están presentando los cuellos de botella; en la investigación y efectiva judicialización de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. La efectiva aplicación y adecuación de procesos jurídicos que atiendan las necesidades de las víctimas y especialmente procesos orientados a la reparación de sus derechos. Adicionalmente, el Estado colombiano debe implementar un enfoque de prevención que realmente aborde las causas estructurales de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes y no utilice el derecho penal como el primer eslabón en la cadena.

b. La cadena perpetua es ineficaz e innecesaria para el fin propuesto

A nuestro juicio, la cadena perpetua no es una pena idónea, adecuada ni necesaria en nuestro país, para el fin legítimo y constitucional propuesto: “la protección de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia sexual”, por las siguientes razones:

- No hay evidencia empírica que justifique la implementación de una medida tan lesiva

El proyecto Acto legislativo 001 de 2019 ha hecho explícita la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todo tipo de violencia sexual. Sin embargo, en ningún caso ha sustentado con estudios empíricos confiables y directos la eficacia de la cadena perpetua para el fin propuesto. Dicho en otras palabras, el proyecto de acto legislativo citado relaciona cifras de denuncia de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, pero en ningún caso hace un análisis serio y riguroso de cómo y en qué medida la implementación de la cadena

⁴ Alianza por la niñez. (2019). “Acabar con la impunidad frente a la violencia sexual y los homicidios contra la niñez, es el principal reto”. En: [https://www.alianzaporlaninez.org.co/acabar-con-la-impunidad-frente-a-la-violencia-sexual-y-los-homicidios-contra-la-ninez-es-el-principal- Creto/](https://www.alianzaporlaninez.org.co/acabar-con-la-impunidad-frente-a-la-violencia-sexual-y-los-homicidios-contra-la-ninez-es-el-principal-).

⁵ Consejo Superior de Política Criminal (2017). Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Disponible en <http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>.

⁶ Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial: Violencias Basadas en Género y Discriminación*. <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf>



perpetua (qué es una pena bastante lesiva), mejora la protección de los niños, niñas y adolescentes en la esfera de la libertad, la integridad y la formación sexuales. Tampoco este proyecto determina cómo la cadena perpetua garantiza los derechos de las víctimas de estas violencias.

Resulta relevante mencionar lo manifestado “por la Corte Constitucional en la sentencia C-061 del 30 de enero de 2008, que declaró la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 48 del Código de la Infancia y Adolescencia que permitía, en algunos espacios, presentar con nombres completos y foto reciente a las personas que hubiesen sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos señalados en el título IV del C. P., “Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”, en el caso de que la víctima hubiese sido un menor de edad, propuesta conocida como “muros de la infamia”. En esta oportunidad la Corte Constitucional señaló: “De tal manera, y ante la falta de evidencia empírica directa sobre los efectos de tal publicación en mejores niveles de protección y bienestar de la niñez, resulta especialmente difícil realizar este juicio. Lo anterior se ve acentuado por el hecho [...] de que la finalidad que se ha admitido como constitucionalmente legítima es de carácter genérico –la protección de los niños–, **siendo notoriamente incierto de qué manera concreta estarán ellos mejor resguardados por el hecho de divulgarse dicha información.** Así, no es válido afirmar que la medida sea útil o efectiva para la protección de la niñez residente en Colombia”⁷. [Resaltado fuera del texto].

En síntesis, existe un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad que esta medida tiene para alcanzar de manera efectiva el fin de protección de la niñez con el que se presume se quiere establecer esta pena. Al contrario, lo que si se ha evidenciado son los peligros y las afectaciones a las personas condenadas, como se analizará a continuación.

II. El proyecto de acto legislativo lesiona la dignidad humana

El proyecto de acto legislativo que pretende levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia esgrime varias consideraciones sobre la dignidad humana en su motivación con el objetivo de hacer parecer la iniciativa compatible con dicho valor.

Sin embargo, son muchas las razones que en relación con la dignidad humana se pueden esgrimir en contra de una sanción como la prisión perpetua. De hecho, algunas de las consideraciones traídas a colación en la motivación del proyecto de acto legislativo juegan profundamente en su contra.

Dimensiones de la dignidad humana

Como bien lo expone el proyecto en su motivación citando diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, los estados modernos como Colombia incorporan la dignidad humana como fundamento del orden constitucional, como derecho fundamental que en ningún caso puede ser violado al representar un valor que es intrínseco e inseparable a todo ser humano y como reconocimiento de que toda persona goza de autonomía. Justamente, el reconocimiento

⁷ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. pp 25 y 26



de estas dimensiones de la dignidad humana es lo que impide que una medida tan gravosa como la prisión perpetua llegue a ser impuesta en Colombia. Veamos:

a) La dignidad humana como valor intrínseco e inseparable del ser humano.

De acuerdo con Pardo, Moncayo y Olarte (2019) en su libro “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”:

“La dignidad es un atributo inseparable y esencial del ser humano (CSJ , 2007, 10 oct.); las voces que piden dar a una persona un trato que no considere esta condición tienden a hablar de tal persona de una forma “deshumanizante”. Así, por ejemplo, con respecto a los victimarios de violencia sexual hablan corrientemente de “monstruos”, “lobos” (Proyecto de Acto Legislativo 223, 2018) y otros tantos apelativos que, ignorando la humanidad del individuo, justifican que se les pueda tratar no como personas sino como cosas, es decir, desconociendo su inherente dignidad.”⁸

Ese trato deshumanizante es el que permite que el proyecto de acto legislativo en cuestión afirme que “**la dignidad humana es para las víctimas y no para el victimario**” y vaya en contra del principio de no instrumentalización (o no cosificación), que es uno de los desarrollos más importantes de la dignidad humana. Las autoras citadas exponen:

“Del concepto de dignidad como valor moral inherente a toda persona humana se desprende, según los postulados del filósofo alemán Immanuel Kant, que el ser humano, a diferencia de las cosas, es un fin en sí mismo y no puede instrumentalizarse en ninguna circunstancia. En otras palabras, sin importar la ganancia que reporte el utilizar a una persona para un determinado fin, un hecho tal está prohibido en términos morales por desconocer el atributo de dignidad inherente a todo ser humano (Meyer, 2001) [...].

Ahora bien: es claro que el fin de prevención general que tiene una medida como la de cadena perpetua viola esta primera dimensión de la dignidad al pretender utilizar a un ser humano como un medio para que otros no cometan la conducta que se pretende sancionar. Estiman los legisladores que han tenido las iniciativas referentes a la prisión perpetua que si los ciudadanos son conscientes de que la sanción que corresponde a ciertos delitos es severa y efectiva, van a tener un incentivo para no cometer dichos delitos, y que la forma en que este mensaje puede llegar de mejor manera a ellos es el sometimiento de los individuos infractores a la pena de prisión perpetua, que viene a ser una pena “ejemplar”⁹

Justamente, esta consideración sobre la dignidad humana y la prohibición de instrumentalización fue lo que hizo fallar a la Corte Constitucional (Sentencia C-397 de 2010) y a la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de tutela 31707, del 10 de octubre de 2007) en contra de la medida conocida como “los muros de la infamia”. La misma consideración debe hacerse en cuanto a la prisión perpetua, con el agravante de que en este caso no se trataría tan solo de la reputación de una persona sino del completo despojo de su libertad, dignidad y de su vida misma.

⁸ pp. 40

⁹ pp.40-41



b) La dignidad como reconocimiento de autonomía

De acuerdo con el estudio de Pardo, Moncayo y Olarte (2019), esta dimensión de la dignidad

“significa la aceptación de la idea de que el ser humano es libre y de que la libertad –o autonomía– es una condición básica de todo comportamiento [...] no es posible afirmar que el ser humano posee la dignidad como un atributo inherente conforme al cual se comporta autónomamente y, al mismo tiempo, pensar que su comportamiento está causalmente determinado por algún agente independiente a él mismo, como consecuencia de lo cual está imposibilitado para el cambio. La creencia en que una persona que cometió cierto delito es incapaz de cambiar, rehabilitarse y volver a convivir en sociedad es lo que hay implícito en toda iniciativa de prisión perpetua. Una iniciativa así supone que es imposible cambiar el comportamiento indeseable de una persona y, en consecuencia, es preferible mantenerla aislada –inocuidada– hasta el fin de sus días, privándola incluso de la esperanza de poder actuar según sus propios designios en un futuro lejano.”

La iniciativa de prisión perpetua es incompatible con el fin de resocialización de la pena, aunque se diga que la previsión de revisabilidad después de 30 años dibuja un horizonte en la sanción a perpetuidad del condenado y que en el plazo de revisabilidad se lograría la rehabilitación del condenado.

Lo cierto es que la prisión perpetua es una declaración implícita de que el Estado no es capaz de hacerse cargo del regreso a la sociedad de las personas que han infringido el derecho penal: es una renuncia a ello.

Además de violar el principio de no contradicción lógica (según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo) – o la pena es perpetua o no lo es –, el sofisma de dicha construcción se revela cuando se ponen de presente las deficientes condiciones de funcionamiento de nuestro sistema judicial y las pocas garantías que ofrece a las personas privadas de la libertad, características que harían del todo vano esta supuesta “revisabilidad”, punto que se verá con más detalle en el próximo aparte de esta intervención.

En conclusión, puesto que la iniciativa de prisión perpetua (revisable o no) presume la imposibilidad de cambio del ser humano (y por lo tanto niega la autonomía de su voluntad), desconoce el principio de dignidad humana sobre el que está establecido nuestro orden constitucional.

c) La dignidad como fundamento constitucional

Como bien lo observan quienes tienen esta iniciativa legislativa, la dignidad humana es un principio fundante del orden constitucional colombiano. Tan importante es que encabeza el capítulo sobre principios fundamentales y se consigna en el artículo primero de la constitución, que declara que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

En tal sentido, toda vez que la prisión perpetua desconoce, como se expuso, la dignidad humana como derecho y atributo de ciertas personas, para instituirlo en Colombia sería necesario también eliminar este principio vertebral de nuestro ordenamiento, así como otros sin



los cuales es evidente que la carta constitucional perdería su identidad (libertad, prohibición de imprescriptibilidad de las penas, igualdad y principio de protección). En otras palabras, de levantar la prohibición de prisión perpetua, estaría operando una sustitución de la constitución, para lo cual no está habilitado el Congreso por vía del procedimiento del acto legislativo.

De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia T- 373 de 2006), la sustitución de la Constitución es “un vicio de competencia en el cual incurre el reformador de la Carta cuando, al actuar como Constituyente secundario o derivado, en lugar de introducir enmiendas a la Constitución, inserta en ella elementos que cambian su sentido, haciéndola radicalmente distinta de la adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991”.

“Implantar la prisión perpetua en Colombia no implicaría reformar solo el artículo 34 de la Constitución, sino también una variedad de disposiciones y principios que fundamentaron su consagración y que sin duda conforman su espíritu. En otras palabras, levantar la prohibición de prisión perpetua en Colombia implica un cambio tan masivo que los mecanismos regulares de reforma constitucional (acto legislativo y referendo, esto es, el constituyente derivado) deben excluirse toda vez que el fin de dichos mecanismos es solamente cambiar alguna parte de la Constitución sin que ella pierda su identidad. Así las cosas, la única vía para que este cambio [la prisión perpetua] pueda ser efectuado es una asamblea constituyente, pues sería aquella la única institución autorizada a hacer un cambio de tal índole a la Carta Constitucional.

[...] no podría levantarse la prohibición de prisión perpetua en Colombia sin que fuera también necesario modificar la prevalencia que nuestra Constitución asigna a la dignidad –que bajo ninguna condición se puede perder y en ningún caso se puede relativizar–, de modo tal que el cambio sería tan grande que ya no podríamos hablar de la Constitución de 1991 sino de otra diferente a ella”¹⁰

Como se expuso, la consideración que nuestra Constitución hace del principio de dignidad humana es de máxima importancia. En esa medida, levantar la prohibición de prisión perpetua a través de un mecanismo como el Acto Legislativo traspasaría el límite que la misma constitución impone para su reforma. La única posibilidad de reformar la carta constitucional en ese sentido sería convocando una Asamblea Constituyente, pues de otra forma las contradicciones en los principios serían tan insalvables que el trámite devendría en completamente ilegal.

III. Revisabilidad de la cadena perpetua y afectación del principio de proporcionalidad

Hay que notar la diferencia entre lo que significan las palabras “revisable” y “con revisión”. La primera hace referencia a una condición futura que puede o no ocurrir, mientras que la segunda hace referencia a un plazo fijo, pasado el cual tendría que necesariamente ocurrir algo, la revisión, para lo que nos ocupa.

¹⁰ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. pp. 35-37.



Pero puesto que la iniciativa que en este caso se estudia prevé una condición incierta y no un plazo, se genera una contradicción lógica en los términos, construyéndose el sofisma de que es posible una pena perpetua “no perpetua” (Aristóteles, sf) dada su supuesta revisabilidad. Además de esto, el principio de determinación de la pena en la fase de ejecución y el principio de certeza son lesionados con la cadena perpetua.

En esta fase los jueces y los funcionarios de los establecimientos carcelarios y penitenciarios encargados del periodo de ejecución de la pena tienen un altísimo margen de discrecionalidad frente a la imposición o no de beneficios penales que sin duda influyen sobre la calidad y cantidad de pena impuesta al interno. En la etapa de ejecución el poder de decisión de los jueces no se relaciona con el hecho delictivo y la posibilidad de verificación a través de pruebas, como sucede con los jueces de conocimiento en el sistema acusatorio, sino que la decisión se construye con base en la buena o mala conducta del interno o de su arrepentimiento, es decir, sobre hechos difícilmente demostrables. En este sentido, si se establece la cadena perpetua y si además esta es revisable, se les estaría otorgando a los funcionarios encargados de su ejecución un inmenso poder que podría resultar arbitrario, ya que fundamentarían sus decisiones en condiciones internas del recluso como su buena o mala conducta, condiciones que el funcionario no necesitaría argumentar para la revisabilidad de la pena porque no son de fácil comprobación empírica o probatoria. Por lo tanto, la revisabilidad dependerá del cumplimiento de una condición futura sujeto a un “pronóstico favorable de reinserción” de quien lo vigila (art. 92.1c, CP español). En consecuencia, solo le será suficiente a éste funcionario invocar la peligrosidad del autor para no declarar la suspensión de la cadena perpetua. Y si a esto se le suma la precariedad de los derechos a la defensa técnica y el acceso a la justicia del sistema penal colombiano, el condenado se sometería a un estado de indefensión provocado por el Estado, que dificultaría en extremo que el caso fuera revisado.¹¹

Ahora bien, en los casos en que se suspende la pena de cadena perpetua por cinco o diez años, la suspensión puede ser revocada. Es decir, en estos casos también la persona queda sujeta a otra condición futura que se fundamenta en la peligrosidad del condenado, ya que la suspensión de la prisión perpetua, como señala Lascuráin¹², no exige la comisión de un nuevo delito.

En consecuencia, la cadena perpetua establecida en la norma para un mismo hecho punible resultará durante la ejecución cuantitativamente maleable y cualitativamente diferenciada y, de esta manera, se afectará el principio de determinación de la pena en la fase de ejecución y con él, los principios de proporcionalidad e igualdad.

IV. La cadena perpetua acentúa el estado de cosas inconstitucional carcelario

Es importante señalar que

“la Corte Constitucional colombiana ha sido enfática en reconocer y condenar la violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de la población

¹¹ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. pp 55-57

¹² Arroyo Zapatero, L., Lascuráin Sánchez, J. A., & Pérez Manzano, M. (2016). *Contra la cadena perpetua*. (C. R. Yagüe, Ed.) Cuenca, Castilla-La Mancha, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. pp. 51



privada de la libertad, como expresión de lo cual ha declarado dos veces la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario a través de las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013 y reiterado en la sentencia T-762 de 2015. En esta última, el tribunal insiste en que la política criminal colombiana se caracteriza por ser reactiva, populista, incoherente y ha estado subordinada a la política de seguridad. Esta desarticulación en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria ha llevado a que se produzca el hacinamiento que ha sido el desencadenante de la violación de otros derechos.

La Corte estableció que las características que definen dicho estado de cosas inconstitucional son la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales, el incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía de derechos, la institucionalización de prácticas inconstitucionales, la falta de adopción de medidas para evitar la vulneración de derechos y la necesidad de adoptar medidas complejas y de alto costo para la solución de la situación.

Algunas cifras relativas al estado de cosas inconstitucional indican que la tasa de hacinamiento asciende al 46%, cifra que en todo caso no es precisa, ya que este resultado varía cuando se estudian los centros de reclusión específicos y los patios, que pueden alcanzar un hacinamiento de hasta el 405% (Comisión de Seguimiento, 2017)”¹³.

De la misma manera, el derecho a la salud sigue siendo afectado. Los servicios de salud son deficientes y se refleja, entre otros, en el excesivo número de tutelas represadas que demandan la prestación del servicio¹⁴. La atención en problemas de salud de baja y mediana complejidad es insuficiente, situación que se ha acentuado y visibilizado con la pandemia por Covid. Para el 26 de mayo el Espectador relacionaba 1063 casos en las cárceles de nuestro país, más casos confirmados que los que están reportados en algunas regiones del país como Nariño (787) y Norte de Santander (121), entre otras.

Tampoco se garantiza el derecho a la defensa a los privados de la libertad. Estos perciben que no tienen la posibilidad de ejercer este derecho ya que sus defensores públicos poco asisten a los centros de reclusión, tardan mucho en atender sus solicitudes y no hay agilidad en los trámites.¹⁵

Igualmente, dentro de los obstáculos que se presentan y agravan el estado de cosas inconstitucional están los problemas administrativos que se presentan dentro de los establecimientos carcelarios: i) la normatividad que los rige como, por ejemplo, los reglamentos internos, contienen normas violatorias de los derechos fundamentales; ii) problemas de corrupción; y iii) tampoco existe un enfoque diferencial orientado a las mujeres

¹³ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “*Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*”. Universidad Externado de Colombia. pp 67-68.

¹⁴ Grupo de Prisiones. Universidad de los Andes. (2019). Informe de derechos humanos del sistema penitenciario en Colombia. Boletín del Grupo de Prisiones, No. 5. Disponible en <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/2019/GrupoPrisiones.InformeDDHH2018.pdf>

¹⁵ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “*Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*”. Universidad Externado de Colombia. pp 69



privadas de la libertad, el adulto mayor, la población indígena, los niños nacidos en prisiones, entre otros¹⁶.

Por último, es necesario advertir que la cadena perpetua acentuaría el estado de cosas inconstitucional carcelario. El proyecto de Acto Legislativo 001 desconoce el impacto que tal implementación genera en el sistema penal y penitenciario. No hay evidencia empírica que permita evaluar el impacto que esta pena tendría en la labor de la Fiscalía, los jueces y las cárceles de Colombia.

“Este recorrido hecho por algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y los informes presentados por las organizaciones civiles reflejan la contradicción de la propuesta legislativa de la cadena perpetua, pues no solamente va en contravía de las órdenes dadas por la Corte Constitucional para la superación del estado de cosas inconstitucional sino que además refuerza el *statu quo* que impide superar el paradigma punitivo incapacitante que se justifica en la inhabilidad del Estado para prevenir el delito, reinsertar al penado en la sociedad y prevenir su reincidencia”.¹⁷

V. Alternativas más viables para garantizar el fin propuesto la protección de los derechos de los niños

Es recomendable que el legislador proponga alternativas que permitan abordar de manera integral las causas de la violencia sexual, que según el modelo ecológico del abuso sexual infantil identifica los factores de riesgo y de prevención de la violencia sexual (microsistema, exosistema y macrosistema) según los escenarios de socialización - en el hogar, la escuela, el barrio entre otras- que ocupan las víctimas y sus victimarios. Dentro de estos factores de riesgo se encuentran las asimetrías propias de poder que se han construido a nivel social y cultural, reforzadas por las condiciones estructurales de dependencia en la que se encuentran los niños y las niñas, que no solamente están arraigadas en las familias sino también en la esfera pública, especialmente en las entidades encargadas de la protección de los derechos de la infancia.

A diferencia de países como Estados Unidos, en Colombia no existen estudios acerca del costo e impacto de las violencias contra niños, niñas y adolescentes (daños físicos y psicológicos, enfermedades visibles e invisibles relacionadas con las violencias), este es un dato que le ayudaría al estado colombiano a adoptar medidas efectivas para evitar la comisión de cualquier tipo de violencia, puesto que todas las violencias contra la infancia comparte las mismas raíces y causas. Pese a lo anterior, en el 2019, Colombia obtuvo los resultados de la encuesta nacional de violencia contra niños, niñas y adolescentes (EVCNNA), como una línea base para el diseño de una estrategia que permite la atención integral a las violencias, fundamentados en el programa *INSPIRE* y plantea siete estrategias de carácter técnico basadas en la evidencia y las mejores pruebas disponibles: a) aplicación y vigilancia del cumplimiento de las leyes, b) la

¹⁶ Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013. Tercer informe de seguimiento octubre de 2017. Disponible en <https://www.uurosario.edu.co/Accion-Social-SERES/Documentos/Tercer-Informe-de-Seguimiento.pdf>.

¹⁷ Pardo López A, Moncayo Albornoz A, Olarte Delgado A. (2019). “Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. Pp. 70-71



existencia de normas y valores, c) creación de entornos seguros, d) apoyo a los padres y cuidadores, e) fortalecimiento de ingresos, f) servicios efectivos de respuesta y apoyo, g) fomentar la educación y aptitudes para la vida.

Estos componentes nos lleva a concluir que la orientación de las políticas públicas para la efectiva protección de los derechos de la infancia, deben ser acciones multisectoriales que requieren de la coordinación efectiva y eficiente de todas las instituciones de manera integral, que desestructure las desigualdades económicas, culturales y sociales que contribuyen a la generación de cualquier tipo de violencia. Estas acciones multisectoriales permitirían fortalecer los procesos de acompañamiento, de atención y reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas de las distintas violencias.

Para concluir, nos unimos al llamado que Alianza por la Niñez, que reúne distintas organizaciones nacionales e internacionales que buscan garantizar los derechos de la niñez y que en 2019 señaló que “El establecimiento de la cadena perpetua no soluciona el problema de la impunidad y, por el contrario, puede quedar como una medida más para la aparente tranquilidad pública que, dada la actual ineficacia de la justicia, no tendría aplicación. Nuestra invitación es a aplicar los mecanismos existentes de manera adecuada y que el sector justicia tenga las suficientes herramientas para poder aplicarlos de forma apropiada”

Cordialmente,

Marcela Gutiérrez Quevedo
C.C. 35.497.272 de Bogotá

Angélica María Pardo López
CC. 1.020.738.521 de Bogotá

Ana Lucía Moncayo Alborno
C.C. 52.267.751 de Bogotá

Ángela Marcela Olarte Delgado
C.C 1.020.716.448 de Bogotá D.C.